

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de junio de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-00213**, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 14 de junio de 2023.

Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



AMGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0088

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00216
<u>ACCIONANTE:</u>	CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS** identificado con C.C. 1.032.403.390, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés el 29 de marzo de 2023, solicitando que se le informe una fecha cierta en que recibirá sus *cartas cheque* ya que diligenció el formulario de actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud, para que le informe la fecha exacta en la que serán emitidas las *cartas cheque*, toda vez que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

4. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro del término legal intervino para informar que mediante oficio No. 2023-9240193 de fecha 13 de junio de 2023, emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante y la remitió a la dirección de correo físico calle 70 C No. 108-05 e esta ciudad.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para

obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir***

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵”.

6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se encuentra acreditado que la accionante elevó solicitud el 28 de abril de 2023, para que, como heredero del señor Álvaro Fajardo Suárez (q.e.p.d.), se le elaborara el cálculo actuarial de cotización de los periodos del 3 de febrero de 2003 al 28 de noviembre de 2003 y del 2 de febrero de 2004 al 26 de noviembre de 2004, en favor de la señora Fanny Espitia Rincón y le suministre la cuenta para realizar el pago del valor arrojado en el cálculo actuarial.

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

A su turno, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informó que la solicitud presentada por el accionante fue atendida mediante comunicación del 13 de junio de 2023 con radicado No. 2023-9270193, de la que aportó copia⁶. La respuesta se dio en los siguientes términos:

“El Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 dispone: “(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...)” Resaltado y subrayado fuera de texto.”

De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador.

De esta forma se concluye que para realizar la liquidación de cálculo actuarial solicitado por el heredero del empleador, él mismo, deberá realizar la liquidación de cálculo actuarial a través de la página www.soyactuario.com.co. Ya que el sistema no acepta empleadores fallecidos, deberá hacerse a nombre del heredero, como aportante. Esta herramienta entregará la referencia de pago, para que se dirija al operador PILA y realice el pago a través de la planilla tipo “Z”, la cual está dispuesta para el recaudo de Cálculos Actuariales.

Lo anterior, en virtud del Decreto 1296 del 25 de julio de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que definió que, a partir del 1 de junio de 2023, los Cálculos Actuariales por Omisión, serán generados únicamente en la herramienta www.soyactuario.com.co.

En los términos expuestos, esperamos haber dado respuesta a lo solicitado”.

⁶ Ver pp. 17 - 14, archivo 04Respuesta.pdf

Conforme con lo anterior, la respuesta otorgada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez es consistente con el procedimiento adelantado ante la entidad accionada, por lo que le indica que por ser el heredero del empleador Álvaro Fajardo Suárez (q.e.p.d.), deberá él mismo, realizar la liquidación de cálculo actuarial a través de la página www.soyactuario.com.co ya que el sistema no acepta empleadores fallecidos, deberá hacerse a nombre del heredero, como aportante.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada allegó copia de la guía MT732362815CO de la empresa 472, de fecha 16 de junio de 2023, a la dirección de correspondencia física, calle 70 C No. 108-05 de esta ciudad⁷ que fue la reportada por el solicitante en su escrito petitorio.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

⁷ Ver p. 9, archivo 04Respuesta.pdf

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS** identificado con C.C. 1.032.403.390, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0089

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00218
<u>ACCIONANTE:</u>	JHON EDUAR MÉNDEZ HUELGOS
<u>ACCIONADA:</u>	E.P.S. SANITAS y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JHON EDUAR MÉNDEZ HUELGOS** identificado con C.C. 14.013.937, en contra de la **E.P.S. SANITAS y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que está vinculado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial desde el 17 de abril de 2023, como oficial mayor del Juzgado 4 penal Municipal con Funciones de conocimiento, afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la E.P.S. SANITAS, teniendo como beneficiaria a su señora madre María del Carmen Huelgos.
- Que el 17 de mayo de 2023, tenía cita medica general pero no le prestaron el servicio porque reportaba *no habilitada*. Por lo anterior procedió a consultar en el Adres donde confirmó que efectivamente no estaba habilitado este servicio.
- Que solicitó vía telefónica a la EPS información sobre su afiliación y le señalaron que el empleador no ha reportado el pago; entonces reclamó en la ventanilla de Recursos Humanos de su empleador, quien le informó que el pago ya se había realizado y que la misma EPS, había validado el estado de afiliación activo. Sin embargo, la EPS insiste en que el empleador no ha pagado el aporte.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se *“requiera Administración Judicial con el fin de que allegue a la EPS SANITAS, los documentos y/o desprendibles de pago para que esta tramite lo de su cargo. De probarse en esta acción que Administración Judicial, cumplió con la remisión de la documentación para hacer efectiva la afiliación, se requiera a la EPS para que active y preste los servicios en salud a MARIA DEL CARMEN HUELGOS, madre y beneficiaria”*.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1. RESPUESTA DE LA E.P.S. SANITAS

Dentro del término legal intervino para informar que el accionante, junto con su beneficiaria amparada, se encontraron en estado retirado de EPS

Sanitas entre el 11 de mayo y el 4 de junio de 2023, por la novedad de retiro reportada por el empleador Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial, mediante planilla de liquidación de aportes N° 61719933, en la cual, el 4 de mayo de 2023, informó el fin del vínculo laboral del señor Méndez, desde el 17 de marzo de 2023; no obstante, y acorde con la novedad laboral de reingreso reportada el 1 de junio de 2023, a la fecha, los usuarios se encuentran en estado activo con derecho a la prestación de los servicios en salud, como se evidencia en el certificado de afiliación que se anexa al presente escrito.

Conforme lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de tutela en razón a que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

3.2. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ

Igualmente, esta seccional intervino para informar que verificó a través de certificado de fecha ocho (8) de junio de 2023, el estado activo del funcionario accionante, razón por la cual debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver

si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que este mecanismo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, por representante, o agente oficioso.

Con referencia a los requisitos para constituirse como agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como tal:

«La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.»

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente» (Corte Constitucional, T-072 -2019).

En el presente asunto, esta juzgadora considera que el accionante no está legitimado en la causa para presentar acción de tutela en representación de su señora madre, por cuanto no se probó que ella se encontrara física o mentalmente imposibilitada para actuar en nombre propio, motivo por el cual la acción de tutela en lo que a ella atañe resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa. Por lo anterior, procederá el estudio respecto del accionante Jhon Eduar Méndes Huelgos, en nombre propio.

¹ Corte Constitucional, T-478 de 2019

Con respecto al requisito de inmediatez, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iustificada*, este se encuentra satisfecho, en la medida en que la cita médica que indica el accionante no fue atendida y con la que se enteró su estado inactivo en la EPS, estaba programada para el 17 de mayo de 2023.

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, resulta necesario señalar que la jurisprudencia ha considerado que, si bien es cierto que en desarrollo del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con funciones jurisdiccionales, entre ellas, para resolver en derecho sobre conflictos entre las entidades de seguridad social y sus usuarios por la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios acorde con el literal e) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reformado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, instancia que además aplica para aquellos actores incluidos en los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la ley 100 de 1993, también lo es que en la actualidad esa autoridad pública no cuenta con infraestructura suficiente para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos de los que conoce dentro del plazo estipulado, ni tiene la capacidad logística y organizativa para dar solución oportuna a ellos, por lo que tiene un atraso de entre 2 y 3 años aproximadamente para emitir sus decisiones, lo que podría eventualmente poner en riesgo la vulneración que aquí se invoca (Corte Constitucional, T-224-2020).

5. EL CASO CONCRETO

Dispone el artículo 49 de la Constitución Política que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, instituido a favor de todos los colombianos sin distinción de grupo etario o poblacional, por ser un elemento estructural de la dignidad humana, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya materialización está a cargo del Estado,

quien, como se sabe, tiene el deber ineludible de adoptar políticas públicas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso de actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Bajo ese enfoque, el Sistema de Salud tiene como objetivo garantizar este derecho fundamental a través de la prestación de servicios y tecnologías sobre la base de una concepción integral.

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993, las personas vinculadas a través de contrato de trabajo y los servidores públicos estarán afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

Así las cosas, es derecho fundamental del accionante, que su empleador realice la novedad de ingreso dentro del tiempo, para que registre la activación del servicio en favor del trabajador y su núcleo familiar.

De la contestación de la demanda se evidencia, que por un lado, la E.P.S. Sanitas, informó que el 1° de junio de 2023, el empleador reportó la novedad de ingreso del trabajador que a la fecha de contestación reporta en estado activo con derecho a la prestación de los servicios en salud, como se evidencia en el certificado de afiliación que anexó:

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

CERTIFICA

Que **John Eduar Mendez Huelgos** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **14013937**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 14013937
NOMBRES Y APELLIDOS	John Eduar Mendez Huelgos
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	03/10/1985
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/04/2014
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	299 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	51 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	16/05/2016
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	
N.I.T. 800165862 DIRECCION SECC RAMA JUDICIAL SANT DE BTA	Desde 01/06/2023 - Vigente
N.I.T. 800165862 DIRECCION SECC RAMA JUDICIAL SANT DE BTA	Desde 29/03/2023 Hasta 31/03/2023
N.I.T. 800165945 RAMA JUDICIALDIR SECC DE ADMONJUDICIAL TOLIMA	Desde 21/10/2022 Hasta 06/11/2022
N.I.T. 800165945 RAMA JUDICIALDIR SECC DE ADMONJUDICIAL TOLIMA	Desde 16/05/2016 Hasta 31/07/2022

*Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado en EPS SANITAS en los últimos 12 meses.

Así mismo certificó que el servicio de la beneficiaria señora María del Carmen Huelgos Tique se encuentra activo con cobertura integral en el régimen contributivo como se acredita con el siguiente documento:

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

CERTIFICA

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 28682501
NOMBRES Y APELLIDOS	Maria Del Carmen Huelgos Tique
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Padres
FECHA DE NACIMIENTO	17/01/1962
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	15/05/2017
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	191 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	56 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	13/09/2021
NIVEL SISBEN	No aplica

Por su parte, y de manera coincidente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial afirmó que el área de Talento Humano verificó a través de certificado de fecha 8 de junio de 2023, el estado activo del funcionario JHON EDUAR MÉNDEZ HUELGOS identificado con C.C. 14.013.937, como cotizante dependiente en el régimen contributivo que administra la E.P.S. SANITAS.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta que el objetivo del accionante es la activación del servicio de salud, tanto para él como para su beneficiaria y que está fue superada en el transcurso de la tutela, se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el

momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **JHON EDUAR MÉNDEZ HUELGOS** identificado con C.C. 14.013.937, en contra de la **E.P.S. SANITAS y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 102 fijado hoy 22 DE JUNIO DE 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>
--